



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 88 005 2020 00243 01
ACCIONANTE: PILAR VARGAS SANCHEZ.
VICTIMA: LUIS EDUARDO AGAMEZ IBARRA.
ACCIONADO: CAJACOPI EPSS.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. - Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

V I S T O S

Procede el despacho, a desatar la impugnación interpuesta por la señora **ALCIRA PEDRAZA SEÑAS**, quien manifiesta actuar en calidad de **Coordinadora de CAJACOPI EPS Seccional Córdoba**, contra el fallo calendado el día 11 de noviembre de 2020, emanado del Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **PILAR VARGAS SANCHEZ** actuando como agente oficioso de su esposo **LUIS EDUARDO AGAMEZ IBARRA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”*

De la norma citada se desprende, que ninguna persona a título personal por el cargo desempeñado en la entidad puede ejercer su representación legal, sin acreditar el acto de apoderamiento o de representación otorgado para tal fin, por parte de la empresa a la cual dice representar. Así pues, el sujeto que pretenda actuar en representación de una empresa de carácter público o privado ante un despacho Judicial, en razón de algún proceso, debe contar con la representación legal o acto de mandato para actuar, que así lo acredite para poder hacerlo, de lo contrario su actuación carece de validez.

El Alto Tribunal Constitucional en torno a la representación legal de las personas jurídicas ha sostenido que *“La calidad de representante legal de una persona*

jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra: “(...) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.” Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad¹”.

A su turno el artículo 74 del Código General del Proceso se ocupa del tema de los poderes para actuar en representación de otra persona natural o jurídica y es del siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

No todo empleado de una empresa está facultado para representarla en un proceso judicial la Corte Constitucional en torno a ese tema ha dicho que *“El derecho que tienen los particulares de impugnar los fallos de tutela que les son adversos debe ser ejercido dentro de las reglas dispuestas por la normatividad legal relativos a la legitimación en causa. Quien puede atacar el fallo no es cualquier particular sino específicamente aquel contra quien se profirió el fallo. No está contemplada la impugnación oficiosa del fallo por la parte pasiva, es decir, nadie que carezca de legitimación puede asumir la representación de la autoridad pública o del particular*

¹ Sentencia T-328 de 2002.

contra quien se haya interpuesto la tutela, de tal modo que el juez llamado a actuar en segunda instancia no puede entrar a resolver si la sentencia no ha sido impugnada por quien tiene el derecho de hacerlo en los indicados términos o por quien ejerza como su apoderado o representante legal²”

Luego de realizar una revisión detallada del expediente se observa con suma claridad, que la señora ALCIRA PEDRAZA SEÑAS, no cuenta con nombramiento o acta de posesión que la acredite como Coordinadora de CAJACOPI EPS Seccional Córdoba, luego entonces, según la norma y pronunciamientos de la Corte Constitucional, no está facultada para representar a CAJACOPI EPS, como se puede verificar en el memorial donde impugna la decisión del *A-quo*, tampoco adjunto el documento de Cámara de Comercio o su similar donde la designan en ese cargo con facultades expresas para representar legalmente a la entidad accionada, por lo tanto considera la Judicatura, que no se encuentra habilitada legalmente para intervenir dentro de este proceso de acción de tutela.

Si bien es cierto que la acción de tutela no requiere de formalidades, dentro de ellas no está contemplado el que se pueda actuar en representación de una persona jurídica sin el respectivo poder para hacerlo, ni mucho menos sin el documento que la acredite como Coordinadora de CAJACOPI EPS Seccional Córdoba, en el caso de la señora ALCIRA PEDRAZA SEÑAS, podría ser el nombramiento o acta de posesión como tal, en la entidad accionada. No basta con la manifestación de la persona que dice fungir como Coordinadora de CAJACOPI EPS Seccional Córdoba, sin presentar el documento de Cámara de Comercio o su similar ante Notaría y/o nombramiento o acta de posesión que así lo acredite.

Así las cosas, considera el despacho que la señora ALCIRA PEDRAZA SEÑAS, no acreditó ser la Coordinadora de CAJACOPI EPS Seccional Córdoba y estar habilitada para representarlos legalmente dentro de este proceso, por lo tanto no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar el fallo dentro de la presente acción de tutela, por no estar facultada para representar Legalmente a CAJACOPI EPS, pues nunca acreditó ser Coordinadora de CAJACOPI EPS Seccional Córdoba, significando con ello, que no se encuentra legitimada para impugnar y actuar dentro de este caso.

Bajo estas circunstancias, no adquiere competencia esta Célula Judicial para resolver sobre la impugnación efectuada contra el fallo de tutela de fecha 11 de

² Sentencia T-293 de 1994.

noviembre de 2020. Así las cosas, al no contar la señora ALCIRA PEDRAZA SEÑAS, con nombramiento o posesión del cargo como Coordinadora de CAJACOPI EPS Seccional Córdoba, no se puede tener por impugnado el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Montería citado en precedencia.

Por las consideraciones anotadas en precedencia el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Negar por ilegítima la impugnación interpuesta por la señora **ALCIRA PEDRAZA SEÑAS**, presunta Coordinadora de **CAJACOPI EPS Seccional Córdoba**, contra el fallo de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), emanado del Juzgado Quinto Penal Municipal de Montería dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **PILAR VARGAS SANCHEZ** actuando como agente oficioso de su esposo **LUIS EDUARDO AGAMEZ IBARRA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En firme esta providencia, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS

Juez.